

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 4 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3000

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: ANGELA MILENA CÓRDOBA TRUJILLO
ARLEX JULIÁN LÓPEZ MENESES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00391-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, una vez agotada la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la dirección angelamilenacordobatrujillo@gmail.com, la misma no surtió efectos en razón a que no fue posible confirmar la entrega del mensaje de datos.

Siendo de esta manera las cosas, se itera que continua pendiente carga procesal en cabeza de la demandante consistente en la notificación del auto que libra mandamiento de pago a su contraparte ANGELA MILENA CÓRDOBA TRUJILLO. Por lo anterior, teniendo en cuenta que consta en el expediente el número de celular 3185803273 de la demandada donde puede agotarse el enteramiento de la presente, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto *“los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que “[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”¹.*

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación del auto No. 1326 del 16 de junio de 2022 a la demandada ANGELA MILENA CÓRDOBA TRUJILLO en la forma indicada en el

¹ Corte Suprema de Justicia. STC16733-2022.

artículo 8 Ley 2213 de 2022 a través del número de celular 3185803273, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 173, octubre 6 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer. Cali, 05 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3011
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00604-00

Obra en el expediente respuesta de **CONSORCIO FOPEP.**, informando que la aquí demandada **SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR**, de acuerdo con el registro en el sistema de información de la entidad cuenta con los siguientes datos: Dirección: CR 22 B 12 48 Pasto-Nariño y correo electrónico: mariaelina1944@gmail.com.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, respuesta allegada por CONSORCIO FOPEP, donde evidencia lo requerido por el despacho, en cuanto a la dirección física y electrónica de la demandada **SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR**.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 173, octubre 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a los demandados conforme a las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2967
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DRC INGENIERIA S.A.S.
DURABIO RUBIANO CETINA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00549-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de DRC INGENIERIA S.A.S., y DURABIO RUBIANO CETINA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de DRC INGENIERIA S.A.S., y DURABIO RUBIANO CETINA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento por el valor insoluto, tal y como consta en la orden de apremio No. 2010 del 17 de julio de 2023.

Simultáneamente, en auto No. 2011 de la misma fecha, se decretó en favor del ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre los remanentes que por cualquier concepto llegaren a quedar favor del demandado DURABIO RUBIANO CETINA, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, bajo la radicación 0015-2022-00068-00.

Revisado el expediente, se tiene que los demandados DRC INGENIERIA S.A.S., y DURABIO RUBIANO CETINA, se encuentran debidamente notificados por mensajes de datos al correo electrónico informado por la parte actora (drccsas@hotmail.com), del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 25 de agosto de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 012), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones.

De otro lado, se observa en el expediente, respuesta proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que acepta la solicitud de embargo de remanentes respecto del demandado Durabio Rubiano Cetina.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 1.404.654) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DRC INGENIERIA S.A.S., y DURABIO RUBIANO CETINA, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

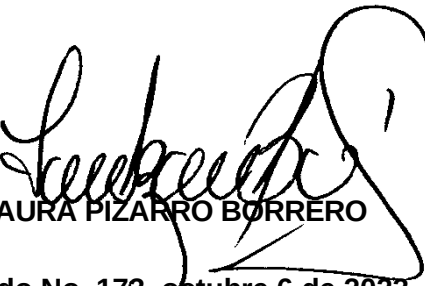
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón cuatrocientos cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 1.404.654)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

SEPTIMO: AGREGUESE a los autos para que obre, conste y sea conocida por la parte actora, la respuesta ofrecida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, comunicando que los remanentes decretados SI surten efecto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 173, octubre 6 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 05 de octubre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.404.654
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.404.654

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DRC INGENIERIA S.A.S.
DURABIO RUBIANO CETINA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00549-00

Auto No 2972
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 173, octubre 6 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL RODRÍGUEZ CASTILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00707-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para lo de su cargo.
Sírvase proveer. Cali, 03 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto N° 2975

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. En escrito que antecede, el empleador TEAM INTERNATIONAL S.A.S. informa su imposibilidad de acatar la medida decretada sobre el salario del señor Daniel Rodríguez Castillo, por renuncia voluntaria del trabajador desde el 24 marzo del año en curso.

Así mismo obran las respuestas ofrecidas por las diferentes entidades bancarias, escritos que se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante.

2. De otro lado, se percata esta instancia que se encuentra pendiente llevar a cabo la diligencia de notificación personal al polo pasivo, aquella que resulta procedente ante el perfeccionamiento de las cautelas, por lo que resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

Así las cosas, el juzgado,

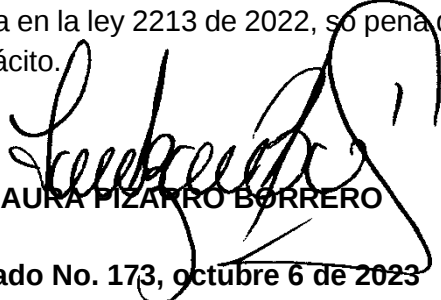
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y consten las respuestas otorgadas por las entidades bancarias y el empleador.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada por el empleador TEAM INTERNATIONAL S.A.S.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a la notificación del polo pasivo, conforme las voces de los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P. o la prevista en la ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 173, octubre 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 04 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2991
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LELY YOHANA CARABALI MONTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00752-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la empresa **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **LELY YOHANA CARABALI MONTAÑO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2665 del 05 de septiembre del 2023.

La demandada **LELY YOHANA CARABALI MONTAÑO**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que fue remitida al correo Lely.Carabali@gmail.Com el día 8 de septiembre del año en curso, (folio 008), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/TE (\$1.553.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **LELY YOHANA CARABALI MONTAÑO**, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

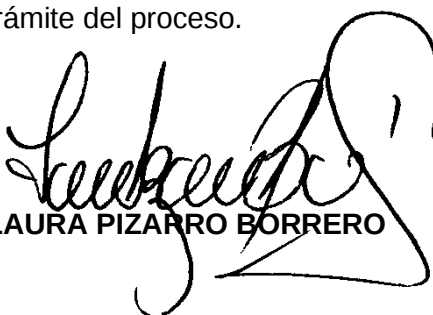
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/TE (\$1.553.000)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 173, octubre 6 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 05 de octubre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1.553.000
Total, Costas	\$1.553.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2992

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LELY YOHANA CARABALI MONTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00752-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 173, octubre 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando resultado de notificación electrónica. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2962

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SOLANO MAYA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00722-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora, se allega constancia de notificación electrónica negativa en la dirección ssolano01804@gmail.com, conforme lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Con lo anterior, se puede establecer que se encuentra pendiente agotar la notificación personal al polo pasivo, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, por cuanto, se cuenta con dirección física en la Calle 36 A Norte No. 2 A – 85 de Cali, de la parte demanda.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 173, octubre 6 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CINDY LINDA QUIMBAYA NARVAEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00845-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

Cali, 04 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2997
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

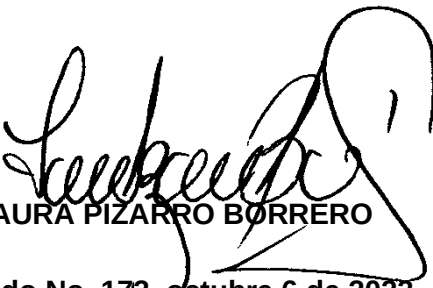
En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante **no subsanó** la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 173, octubre 6 de 2023

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN CAMILO LOZANO RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00883-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; **NO** aparece registrada la cédula No. 1.030.631.635. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023.

Auto Interlocutorio No. 1535
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Correspondió por reparto el trámite de la referencia, luego de que el juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante auto de fecha 29 de mayo del año en curso, RECHAZARA la solicitud por falta de competencia en atención al factor territorial, teniendo en cuenta el domicilio del demandado.

2. En este orden, revisada la anterior demanda de aprehensión, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Debe la parte actora dar cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C. General del Proceso, esto es indicar la dirección del deudor, pues no es de recibo la manifestación realizada en el acápite de notificaciones.
2. Debe atender la parte ejecutante lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que atañe al correo electrónico del garante, y aportar las evidencias de cómo lo obtuvo.
3. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa UBT315. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega del bien.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Se reconocer personería para actuar, a Doctor ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, identificado (a) con C.C. 1.030.631.635 y T.P. 350.588 C.S.J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 173, octubre 6 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la apoderada judicial de la parte actora, no registra sanciones Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2934
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: AARON MOSIAH LEAL FERNANDEZ
RADICACIÓN: 2023-00892-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P, por cuanto:

1. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentran inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. Solicita se ordene librar mandamiento de pago por las cuotas de administración dejadas de cancelar, no obstante, no acredita que se subrogó en el pago solicitado, atendiendo que se trata de un derecho de un tercero y no del arrendador.
3. Solicita se libre mandamiento de pago por concepto de servicios públicos, no obstante, no aporta las facturas de los servicios públicos que acredite que la entidad demandante se subrogó en su pago.
4. No se aportó el certificado de vigencia de la tarjeta profesional que relacionó en el acápite de pruebas.
5. Dado que el título ejecutivo cuenta con firmas electrónicas, no se aportó la certificación del proveedor electrónico, donde se pueda verificar que el deudor o firmante del título es la persona a quien se pretende demandar, conforme lo reglado en el artículo 6 y 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015.

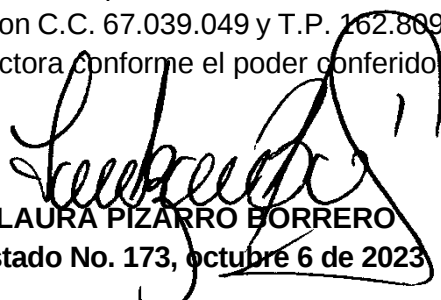
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificado (a) con C.C. 67.039.049 y T.P. 162.809 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 173, octubre 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16915813 y la tarjeta de abogado (a) No. 131789. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2971
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: GIOVANNI ADOLFO CASTRO GALLEGO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00896-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A., en contra de GIOVANNI ADOLFO CASTRO GALLEGO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad la pretensión tercera del escrito principal toda vez que solicita el pago de \$ 1.488.813 por concepto de intereses sin especificar el tipo de rendimiento a ejecutar, es decir si se trata de réditos por mora o plazo. Adicionalmente deberá especificar el periodo de causación de los intereses a cobrar expresando desde qué día y/o entre qué días se generan respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar la dirección física de notificación de la parte demandada, toda vez que verificada en aplicativo en línea lupap.com, la misma arroja inexistente. Situación que contraría lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

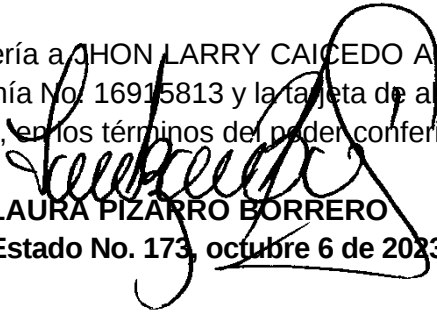
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16915813 y la tarjeta de abogado (a) No. 131789, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 173, octubre 6 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°9228

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: JHONNY ALEXANDER GONZALEZ ORTIZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00898-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al termino legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 03/08/2023 15:28:59*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia seria precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

BANCO SANTANDER
DEMANDADO:

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, contra JHONNY ALEXANDER GONZALEZ ORTIZ.
- 2.- ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 173, octubre 6 de 2023

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2023-00900-00
Demandante: Conjunto Residencial el Limonar I Etapa B
Demandado: Esperanza Kora Olarte Reyes

Auto Interlocutorio No. 3009
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El CONJUNTO RESIDENCIAL EL LIMONAR I ETAPA B por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora ESPERANZA KORA OLARTE REYES, para obtener de las cuotas de administración adeudadas por el polo pasivo. Empero, no se anexó al plenario el título ejecutivo que se pretende ejecutar.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la **existencia de la obligación**, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

De suerte que, cada una de las condiciones anotadas, no pueden verificarse en el caso de marras, teniendo en cuenta que el certificado de deuda que se aduce insatisfecho no se

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2023-00900-00
Demandante: Conjunto Residencial el Limonar I Etapa B
Demandado: Esperanza Kora Olarte Reyes

arrió al plenario, y teniendo el proceso ejecutivo su génesis en un documento que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, es requisito necesario que se aporte el mismo; que está de más decir, que en el proceso de virtualidad en el que estamos inmersos basta con que se allegue copia del mismo, exponiendo bajo juramento quien lo custodia, dando así cumplimiento a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

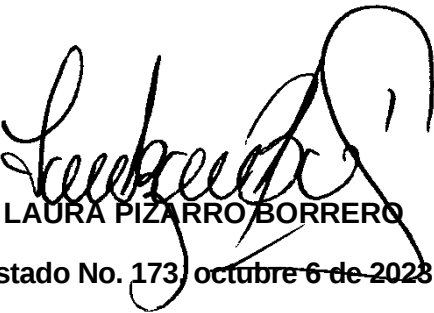
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por El CONJUNTO RESIDENCIAL EL LIMONAR I ETAPA B contra de la señora ESPERANZA KORA OLARTE REYES.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Doctor MAURICIO CAICEDO VALLEJO, identificada con C.C. 1.144.035.347 y T.P. 263.172del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

TERCERO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 173, octubre 6 de 2023

Dvd.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°2986
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MARTHA LUCIA FLOR HOME
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202300901-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **IFY237**.

En consecuencia, el Juzgado.

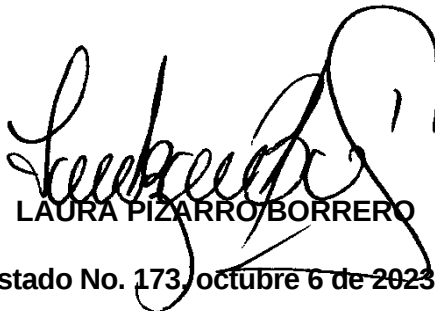
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 173, octubre 6 de 2023

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WILLAM DEITON PAREDES ASPRILLA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00903-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; **NO** aparece registrada la cédula No. **22.461.911**. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2023.

Auto Interlocutorio No. 3012
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior solicitud de aprehensión, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

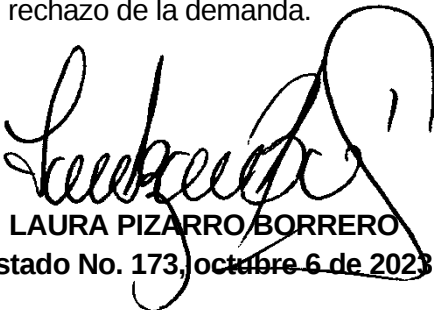
1. Debe la parte actora aclarar la dirección donde reside el garante, por cuanto consultado el aplicativo Lupap arroja como resultado “*NO SE ENCONTRARON RESULTADOS*”.
2. Debe atender la parte ejecutante lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa ICT771. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.
4. No se avizora que el memorial poder se encuentre adjunto al envío del correo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega del bien.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 173, octubre 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130594488 y la tarjeta de abogado (a) No. 370157. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.2974
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTE: LIBIA CATACOLY VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00904-00

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda, encuentra el despacho que la misma no se acompasa a los requisitos de los artículos 82, 84 y 578 del Código General del Proceso, por cuanto:

1. Debe ampliar los hechos 1 y 4 de la demanda, en el sentido de indicar la fuente o documento del cual se extrae el lugar y año de nacimiento del extinto Tiburcio Antonio Catacoli, lo anterior, teniendo en cuenta que refiere la inexistencia de registro civil de nacimiento que permita constatar lo afirmado por la interesada.
2. Pese a que la parte demandante refiere en la demanda aportar como medios de prueba, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, evidencia el despacho que los mismos no fueron adjuntados al escrito principal, razón por la cual no se tiene cumplido los requisitos establecidos en los artículos 84 y 578 del Código General del Proceso.
3. Debe acreditar la calidad de heredera de la demandante, con el fin de verificar la legitimación para pretender la corrección de la partida de defunción y matrimonio del causante.
4. De la revisión efectuada al poder anexo a la demanda no se acata lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

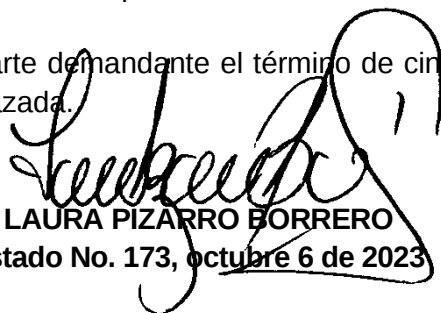
Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de interrogatorio de parte, en atención a los considerados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 173, octubre 6 de 2023